

Zapopan, Jalisco, a 25 veinticinco de enero del 2024 dos mil veinticuatro. -

**V I S T O:** Para resolver en definitiva la Responsabilidad Laboral dentro del procedimiento administrativo de responsabilidad laboral número P.A.R.L. DJ/007/2023, seguido en contra de la C. EMA VALDOVINOS ROSALES, con número de empleado 18668, quien cuenta con nombramiento de Psicóloga, adscrita al Centro de Desarrollo Infantil número 8 "María Jaime Franco" del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Municipio de Zapopan, Jalisco, Organismo que cuenta con personalidad jurídica y patrimonio propio, tal y como se desprende del Decreto número 12036, expedido por el H. Congreso del Estado de Jalisco y publicado en el Diario Oficial del propio Estado, el día 13 de abril de 1985, de acuerdo con los siguientes. -

### RESULTANDOS:

1.- Con fecha 11 once de diciembre del 2023 dos mil veintitrés, la C. Graciela García Pérez, presentó ante la Dirección Jurídica de esta Institución, a través del memorando número C.A. 291/2023, acta administrativa levantada con fecha 1º primero de diciembre del 2023, en contra de la C. Ema Valdovinos Rosales, quien cuenta con nombramiento de Psicóloga, de dicha acta se adjuntan videograbaciones de fecha 29 veintinueve y 30 treinta de noviembre del 2023 dos mil veintitrés; en el que se señala que dicha trabajadora presuntamente dió malos tratos a dos menores de edad y becarios del Centro de Desarrollo Infantil número 8 "María Jaime Franco"; tal y como se desprende de las videograbaciones.

2.- Con fecha 15 quince de diciembre del 2023 dos mil veintitrés, la que suscribe, Directora General del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Municipio de Zapopan, Jalisco, ordené a la Dirección Jurídica la instauración del Procedimiento Administrativo de Responsabilidad Laboral en contra de la incoada Ema Valdovinos Rosales y faculté a la Mtra. Ma. Guadalupe Trinidad Castellanos Gutiérrez, Directora Jurídica, para llevar a cabo todas las etapas del presente procedimiento administrativo, reservándome la determinación de las sanciones a que pueda hacerse acreedora la incoada en caso de existir responsabilidad alguna.

3.- Que con fecha 12 doce de enero del 2024 dos mil veinticuatro, por conducto de personal adscrito a la Dirección Jurídica, se emplazó legal y formalmente a la C. Ema Valdovinos Rosales, para que compareciera al desahogo de la audiencia de defensa, señalando las 12:00 doce horas del día 16 dieciséis de enero del 2024 dos mil veinticuatro, prevista por el artículo 26 fracción IV inciso d) de la Ley Para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, haciéndole saber, entre otras cosas, los señalamientos de responsabilidad y hechos que se le imputaron, el derecho que tiene de defenderse personalmente o ser asistido por su representante legal y/o sindical, con el propósito que, de considerarlo propicio, manifestara de manera verbal o escrita lo que a su derecho conviniera y ofreciera las pruebas que estimara conducentes. Asimismo, se notificó y se ordenó citar a las signantes del acta administrativa de fecha 1º primero de diciembre del 2023 dos mil veintitrés, para ratificar firma y contenido de dicha acta en comento.

4.- Consecuentemente, se ordenó proseguir las etapas del procedimiento administrativo de responsabilidad laboral, esto es, en el desahogo de la audiencia prevista para el día 16 dieciséis de enero del 2024 dos mil veinticuatro, a las 12:00 doce horas, en tanto, la representante sindical, María Lucía Vázquez Romero, solicitó se suspendiera la celebración de la audiencia de defensa, por lo que, se emplazó legal y formalmente a la C. Ema Valdovinos Rosales, señalando como nueva fecha el día 18 dieciocho de enero del 2024 dos mil veinticuatro, a las 12:00 doce horas; quedando vigentes los apercibimientos contenidos en el citatorio (Memorando No. D. J. 18/2024, de fecha 12 doce de enero del 2024 dos mil veinticuatro, suscrito por la Directora Jurídica, Mtra. Ma. Guadalupe Trinidad Castellanos Gutiérrez.

5.- Que siendo las 12:00 doce horas del día 18 dieciocho de enero del 2024 dos mil veinticuatro, fue celebrada la audiencia de ratificación del acta administrativa de fecha 1º primero de diciembre del 2023 dos mil veintitrés, y la defensa a cargo de la C. Ema Valdovinos Rosales, en la que se hizo constar la comparecencia de dicha trabajadora, autorizando como representante legal al Lic. Jorge González Lozano, para que lo representara en las actuaciones procesales



EXP. P.A.R.L. DJ/007/2023

posteriores, asimismo dio contestación a los hechos que se le imputan en el acta administrativa levantada en su contra, mediante escrito de 05 cinco hojas utilizadas por una de sus caras; asimismo, se le concedió el derecho a la incoada, de repreguntar a las firmantes de dicha acta, habiendo ofrecido los elementos de prueba y convicción que consideraron pertinentes para acreditar las manifestaciones vertidas en sus respectivas contestaciones, por lo que, se admitieron las pruebas en cuyo acto, y se declaró cerrado el ofrecimiento de pruebas. - - - - -

6.- Posteriormente, una vez concluido el periodo de pruebas, mediante acta de ratificación y defensa de fecha 18 dieciocho de enero del 2024 dos mil veinticuatro, se declaró cerrada la instrucción y se citó el presente asunto para oír resolución, la que ahora se pronuncia: - -

#### CONSIDERANDOS:

I.- La suscrita Directora General del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Municipio de Zapopan, Jalisco, competente para conocer y resolver el presente procedimiento de responsabilidad laboral tramitado en contra del servidor público **Emilia Valdovinos Rosales**, por su probable participación en la comisión de conductas consideradas irregulares en el ejercicio de su desempeño en el empleo, cargo o comisión. De conformidad por lo dispuesto con los artículos 25, 26 de la Ley Para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios.

II. -El presupuesto procesal necesario para la validez del presente procedimiento, es la presentación del acta administrativa levantada con fecha 1º primero de diciembre del 2023 dos mil veintitrés, esto es, por la presunta responsabilidad laboral de la servidora pública Emilia Valdovinos Rosales, a la cual, se le atribuyen los hechos materia del presente procedimiento.

III.- En virtud de lo anterior, la Jefa de Área del Centro de Desarrollo Infantil número 8 "María Jaime Franco", Graciela García Pérez, ofreció como prueba de cargo, la que se acompañó al acta administrativa, levantada con fecha 1º primero de diciembre del 2023 dos mil veintitrés, consistentes en:

1.- **Videograbación.** - correspondiente a los días 29 y 30 del mes de noviembre del 2023, donde se desprende la falta laboral cometida por la incoada señalada anteriormente, en los horarios que se manifiestan en la propia acta administrativa.

Prueba esta de la que se corrió traslado tanto a la incoada, así como a la Representación Sindical, con el fin de no dejarla en estado de indefensión y manifestaran en su oportunidad lo que a derecho correspondiera.

IV. - Por lo que se refiere a la C. Emilia Valdovinos Rosales, la misma produjo contestación a través de escrito compuesto de 05 cinco hojas útiles por una sola de sus caras, dentro de su audiencia de defensa celebrada el día 18 dieciocho de enero del 2024 dos mil veinticuatro, asimismo ofertó y le fueron admitidos los medios de convicción siguientes:

1.- **Presuncional Legal y Humana.** - Consistente en todas las deducciones lógicas jurídicas, que realizará esta Autoridad, partiendo de un hecho conocido, para llegar a la verdad de un hecho desconocido.

2.- **Instrumental de Actuaciones.** - Consistente en todo lo actuado, en los autos que integran el presente procedimiento, solo en cuanto beneficie los intereses de la incoada.

V.- En virtud de lo anterior, esta autoridad respetó cabalmente el derecho a una debida defensa de la trabajadora incoada, al hacerle saber de manera personal y directa los hechos presuntamente constitutivos en el acta administrativa, así como su derecho a contestar, ofrecer pruebas a su favor y presentar alegatos por sí o por medio de su representante legal y/o sindical que para el caso designara.

VI.- Entrando al análisis de las probanzas ofertadas en el presente procedimiento, tenemos en primer lugar que en las videograbaciones ofertadas por la Jefa de área del Centro de Desarrollo

f.



EXP. P.A.R.L. DJ/007/2023

Infantil número 8 "María Jaime Franco", Graciela García Pérez, se le concede valor probatorio, a efecto de acreditar la causa que se estudia. -----

VII.- Por lo que, una vez analizada la contestación vertida por la trabajadora encausada Ema Valdovinos Rosales, los motivos que expone no son válidos y mucho menos para querer justificar su actuar en contra de los menores de edad que tiene bajo su cuidado, y con actitud de impaciencia, es así que, la C. Ema Valdovinos Rosales, ha hecho un reconocimiento expreso (confesión expresa) en su contestación a los hechos que se le imputan, esto al manifestar los motivos que la orillaron a actuar de esa manera, señalando en su contestación mediante escrito de 05 cinco hojas útiles, por una sola de sus caras, lo siguiente:

*"Pero después de haber hecho lo necesario para calmar sus emociones, mis intentos de ponerle límites fueron nulos, ya que el menor siguió con su mal comportamiento. Es importante mencionar que no es la primera vez que el menor tiene esta conducta y comportamiento. También debo agregar en mi beneficio que todo ser humano puede caer en situación de crisis cuando hay un evento que lleva a que haya una decisión precipitada en los pensamientos, es decir, le hecho real de no poder, de no soy, de no lograr que me hagan caso, de no obediencia a las labores propias de la clase, y como ser humano que soy, de manera repentina nació una respuesta a dicha situación crítica e inesperada, sin embargo, mi respuesta ante esa situación emocional crítica, no fue con la intención de causar ningún tipo de daño al menor, ya que la situación por un momento se salió de control inesperado por lo que ya comenté..."*

VIII.- En ese sentido, que, con lo anteriormente expuesto, y que tal argumento no deslinda de responsabilidad a la C. Ema Valdovinos Rosales, debido a que no aplicó medidas y estrategias para la atención de la situación que se presentó en perjuicio del menor y otros alumnos, queda de manifiesto que no detectó desde un inicio tal problemática.

IX.- Ahora bien, se observa claramente, que la C. Ema Valdovinos, mostró un trato inadecuado y poco profesional, ya que, en el desempeño de sus funciones como servidora pública, pues cometió una conducta irregular en perjuicio de dos menores de edad, mientras impartía la clase de (BLINDY) en la sala de preescolar 1. En diversas ocasiones jaloneó a dos menores, a uno de ellos, lo retuvo con sus piernas, y a la vez presionando sus cachetes y con esto provocar el llanto del menor. Además, cuando uno de los menores tropezó, le puso el pie encima de su estómago, durante unos segundos, posteriormente a uno de los menores lo carga, y es evidente la fuerza con la que lo hace, y lo sienta bruscamente en la silla que se encuentra detrás del escritorio.

X.- En virtud de lo anterior, es preciso manifestar que la labor de la C. Ema Valdovinos Rosales, es tratarlos con el debido respeto, cuidando su integridad y fortaleciendo el aspecto socioemocional en todo momento, por el bien de los niños. Por tal motivo, la prestación del servicio educativo debe transmitir los valores que hacen posible la vida en sociedad, en el que no se vulnere el interés superior de los menores, y se fomente un ambiente adecuado para el desarrollo y bienestar de los menores, buscando en todo momento el identificar, prevenir y en su caso, atender conductas que puedan afectar la integridad física, moral o psicológica del menor.

XI.- Luego, si como se ha expuesto, la referida acta administrativa levantada con fecha 1º primero de diciembre del 2023 dos mil veintitrés, fue ratificada por las personas que intervinieron en ella, para tener por acreditado la conducta irregular de la C. Ema Valdovinos Rosales, se le otorga valor probatorio pleno, al igual que las pruebas ofrecidas por parte de la C. Graciela García Pérez, en su carácter de jefa de área del Centro de Desarrollo Infantil número 8 "María Jaime Franco", con las cuales se acredita plenamente el incumplimiento de obligaciones cometidos por parte de la servidora pública, la C. Ema Valdovinos Rosales.

Aunado a lo anterior, es también importante destacar que tal y como lo señala el criterio contenido en la tesis cuyo rubro y texto se insertan enseguida:

Época: Décima Época.-

Registro: 2005509

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tipo de Tesis: Aislada

K.



*Je*

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación  
Libro 3, Febrero de 2014, Tomo III  
Materia(s): Laboral  
Tesis: I.6o.T.84 L (10a.)  
Página: 2644

**TRABAJADORES DEL ISSSTE. PARA QUE EL CONTENIDO DE LAS ACTAS ADMINISTRATIVAS QUE SE LES LEVANTE POR INCURRIR EN ALGUNA CAUSAL DE RESCISIÓN O CESE PREVISTA EN SUS CONDICIONES GENERALES DE TRABAJO ALCANCE PLENO VALOR PROBATORIO, DEBEN RATIFICARSE POR QUIENES EN ELLAS INTERVINIERON.**

La Cuarta Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en las jurisprudencias publicadas en el Semanario Judicial de la Federación, Séptima Época, Volúmenes 181-186, Quinta Parte, página 67, de rubro: "ACTAS ADMINISTRATIVAS, EN INVESTIGACIÓN DE FALTAS DE LOS TRABAJADORES. DEBEN SER RATIFICADAS." y 4a./J. 23/92, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Número 58, octubre de 1992, página 23, de rubro: "ACTAS ADMINISTRATIVAS LEVANTADAS CON MOTIVO DE FALTAS COMETIDAS POR TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. SÓLO ALCANZAN PLENO VALOR PROBATORIO CUANDO SU CONTENIDO ES RATIFICADO POR SUS FIRMANTES.", sostuvo que las actas administrativas levantadas en la investigación de las faltas cometidas por los trabajadores, para que no den lugar a que se invaliden, deben ratificarse por quienes las suscriben, para dar oportunidad a la contraparte de repreguntar a los firmantes del documento, con el objeto de que no se presente la correspondiente indefensión. Por tanto, si la parte final del artículo 24 de las condiciones generales de trabajo que rigen las relaciones laborales entre el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado y sus trabajadores, impone a éste actuar conforme al artículo 46 BIS de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, esto es, levantar un acta administrativa cuando el trabajador incurra en alguna de las causales de rescisión o cese a que se refiere el citado artículo 24, con intervención tanto del trabajador como de un representante del sindicato, y al ser dicha acta un documento privado que no tiene valor probatorio pleno, para alcanzar fuerza probatoria se requiere de su perfeccionamiento, lo que únicamente se logra a través de la comparecencia, ante el órgano jurisdiccional, de quienes la firmaron, que actúan como verdaderos testigos y que pueden ser repreguntados por la contraparte en la diligencia de ratificación.

SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 1114/2013. Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado. 24 de octubre de 2013. Unanimidad de votos. Ponente: Genaro Rivera. Secretaria: Lourdes Patricia Muñoz Illescas.

Esta tesis se publicó el viernes 7 de febrero de 2014 a las 11:16 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

De igual manera tiene aplicación al caso que nos ocupa el siguiente criterio jurisprudencial, en virtud de la falta administrativa laboral cometida por la C. Ema Valdovinos Rosales:

Época: Décima Época  
Registro: 2006996  
Instancia: Segunda Sala  
Tipo de Tesis: Aislada  
Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación  
Libro 8, Julio de 2014, Tomo I  
Materia(s): Común  
Tesis: 2a. LXXVIII/2014 (10a.)  
Página: 411

**PROBIDAD U HONRADEZ, FALTA DE CONCEPTO.** Por falta de probidad u honradez se entiende el no proceder rectamente en las funciones encomendadas, con mengua de rectitud de ánimo, o sea, apartarse de las obligaciones que se tienen a cargo procediendo en contra de las mismas, dejando de hacer lo que se tiene encomendado, o haciéndolo en contra; debe estimarse que no es necesario para que se integre la falta de probidad u honradez que exista un daño patrimonial o un lucro indebido, sino sólo que se observe una conducta ajena a un recto proceder.

Séptima Época:

Amparo directo 2817/73. Transportes Papantla, S. A. de C. v. 15 de noviembre de 1973. Unanimidad de cuatro votos.  
Amparo directo 4009/75. Ferrocarriles Nacionales de México. 2 de febrero de 1976. Unanimidad de cuatro votos.  
Amparo directo 3181/79. Humberto Hipólito Alvarado. 13 de agosto de 1979. Cinco votos.  
Amparo directo 3991/79. Loreto García Islas. 8 de octubre de 1979. Cinco votos.  
Amparo directo 2910/79. José Enrique González Rubio Olán. 3 de marzo de 1980. Cinco votos.

XII.- Apreciado en conciencia y buena fe guardada, al ser analizadas las pruebas ofrecidas por la C. Ema Valdovinos Rosales, tanto en lo individual, como en su conjunto, bajo el principio de verdad sabida, este Órgano Público Descentralizado estima que no le arrojan beneficio alguno para desacreditar los hechos vertidos en el acta levantada en su contra de fecha 1º primero de diciembre del 2023; asimismo, luego de revisar el expediente personal de la trabajadora citada, no se encontró, registro alguno de procedimiento administrativo de responsabilidad laboral anteriores al presente que nos ocupa.



XIII.- Por los razonamientos vertidos en los considerandos que anteceden, y analizada de una manera lógica, armónica la documentación, que obra en el presente procedimiento, y con el fin de lograr esclarecer la verdad de los hechos, se toma en consideración que la C. Ema Valdovinos Rosales, no cuenta con antecedentes laborales ante la Dirección Jurídica; es procedente sancionar en los términos establecidos por los artículos 22, 25 fracción II, y 26 fracción VII de la Ley Para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios. En consecuencia, se resuelve en el presente procedimiento de acuerdo a las siguientes:

#### PROPOSICIONES:

**Primera.** - Quedó plenamente acreditada la causa de responsabilidad administrativa materia del presente procedimiento, atribuida a referente a los hechos ocurridos, por tal motivo, se ordena **suspender en el empleo, cargo o comisión por 03 tres días, sin goce de sueldo a la servidora pública de nombre Ema Valdovinos Rosales, con cargo de Psicólogo (a), adscrita al Centro de Desarrollo Infantil número 8 "María Jaime Franco", siendo específicamente del día 31 treinta y uno de enero al 2 dos de febrero del 2024 dos mil veinticuatro, debiendo reanudar labores precisamente el día 06 seis de febrero del presente año;** apercibiéndola para que desempeñe su trabajo con toda la seriedad, cuidado y esmero, y no repita las faltas que atentan contra las obligaciones que debe observar en todo momento. Lo anterior de conformidad a lo dispuesto por los artículos 25 fracción II 26 fracción VII y demás relativos aplicables de la Ley Para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios.

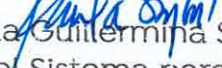
De igual manera, se recomienda a la servidora pública **Ema Valdovinos Rosales**, a efecto de que reciba atención psicológica, y evite volver a incumplir su obligación de observar buena conducta en su centro de trabajo; siendo obligación; garantizar, respetar, proteger y tener el cuidado necesario para preservar la integridad física y psicológica sobre la base de la dignidad de los menores, debiendo además de implementar las providencias correspondientes para evitar conductas irregulares, propiciando por el contrario la sana convivencia en su lugar de trabajo.

En virtud de lo anterior, es importante señalar que, estamos en la mejor disposición, de que la servidora pública, la C. Ema Valdovinos Rosales, sea valorada por el personal del Centro de Atención Psicológica de este Sistema Para el Desarrollo Integral de la Familia del Municipio de Zapopan, Jalisco.

**Segunda.** - Comuníquese la presente resolución a la Jefa de Área del Centro de Desarrollo Infantil número 8 "María Jaime Franco", a la Jefatura del Departamento de Centros de Atención, al Departamento de Desarrollo de Capital Humano para el efecto de que se integre una copia de la presente resolución al expediente personal de la trabajadora incoada y demás fines administrativos y efectos legales a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE personalmente a la C. EMA VALDOVINOS ROSALES, así como a su Representante Legal, Lic. Jorge González Lozano.

Así lo resolvió la Maestra Karla Guillermina Segura Juárez, Directora General del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Municipio de Zapopan, Jalisco, de conformidad con las facultades que se me confieren en el artículo 9º fracción IX del Decreto número 12036 emitido por el H. Congreso del Estado y publicado el 13 de abril de 1985.

  
Maestra Karla Guillermina Segura Juárez  
Directora General del Sistema para el Desarrollo Integral  
de la Familia del Municipio de Zapopan, Jalisco

